

# Libro V. Título XIV.

## Titulo Catorze. De las entregas, y execuciones.

*Ley primera. Que las execuciones, que emanaren de las Audiencias, se cometan à sus Alguaziles.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Ma-  
drid à 22  
de Abril  
de 1528



**M**ANDAMOS, Que las execuciones, que se huvieren de hazer en virtud de autos, ó mandamien-

tos de nuestras Reales Audiencias, se cometan à sus Alguaziles, guardando la distincion contenida en la l. 16. tit. 7. deste libro.

*Ley ij. Que no se pueda hazer execucion en Canoas de perlas, y su aviamiento, haviendo otros bienes.*

D. Felipe  
Segundo  
en el Par-  
do à 20.  
de Febre-  
ro de  
1593

**O**RDENAMOS, Que no se pueda hazer execucion por ninguna deuda en las Canoas, Negros, y aparejos con que se hiziere la pelqueria de perlas, donde la huviere, si à Nos no se deviere, teniendo los dueños otros bienes quantiosos en que puedan ser executados, y este privilegio no le puedan renunciar.

*Ley iij. Que no se haga execucion en los ingenios de moler metales, ni sus avios.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Carden-  
al G.  
en Ma-  
drid à 19  
de Julio  
de 1540

**L**O Proveido por la ley 1. titulo 20. lib. 4. sobre que no le ha- ga execucion en los esclavos, y Negros, herramientas, mantenimien-

tos, y otras cosas necessarias para el avio, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo por deudas devidas à Nos, y se pueda hazer en el oro, y plata, que produxeren, se entienda tambien en los ingenios de moler metales, porque conviene, que no cesse su beneficio.

*Ley iij. Que no se pueda hazer execucion en ingenios de azucar.*

**M**ANDAMOS, Que en los ingenios de azucar, de qualquier partes de las Indias, esclavos, y otras cosas necessarias à su aviamiento, y molienda, no se pueda hazer execucion, si no fuere la cantidad à Nos devida, y permitimos, que se haga en los azucares, y frutos de los ingenios, y este privilegio no le puedan renunciar los dueños, ni valga la renunciacion, si la hizieren de hecho. Y asimismo es nuestra voluntad, que los Escrivanos en los contratos, y escrituras no pongan clausula de renunciacion, pena de suspension de oficio, y que las Justicias no la puedan executar.

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Toledo  
à 15.  
de Enero  
de 1529  
En Palen-  
cia à 30  
de Setie-  
bre de  
1534  
La Empe-  
ratrix G.  
en Valla-  
dolid à 4  
de Mayo  
de 1537  
D. Felipe  
Segundo  
y la Prin-  
cesa G.  
alli à 20.  
de Março  
de 1537  
en Ma-  
drid à 3.  
de Agosto  
de  
1570. y  
en S. Lo-  
reço à 28  
de Setie-  
bre de  
1588  
D. Felipe  
Tercero  
en Oñe-  
do à 2.  
de Oñe-  
bre de  
1605

# De las entregas, y execuciones.

*J Ley v. Que se pueda hazer execucion en todo vn ingenio de moler metales, y fabricar azucar, si la deuda montare todo el precio.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 8. de Noviembre de 1538 D. Felipe Segundo en el Parado à 13. de Março de 1572

**N**UESTRA Intencion en haver mandado, que no se pueda hazer execucion en ingenios de moler metales, y fabricar azucar: esclavos, instrumentos, y aparejos, es, que por esta causa no dexen de fructificar para el bien comun de estos Reynos, y los de las Indias, pues de hazerle resultava mucho perjuizio, y que el executante, y executado no podian sacar provecho de este delavio. Y porque es necessario atender al privilegio de los acreedores. Declaramos y mandamos, que si la deuda fuere tan grande, que monte todo el precio del ingenio, con esclavos, pertrechos, y aparejos de su avio, y no tuviere el deudor otros bienes de que el acreedor pueda ser pagado, se mande hazer, y haga execucion en todo el ingenio, esclavos, y pertrechos, y pago de toda la deuda, dando la persona en quien se rematare, fianças llanas de conservarlo entero, bien reparado, moliente, y corriente, como lo tenia el deudor.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 10. de Julio de 1537 La Princesa G. alli à 18. de Março de 1564 y à 28. de Setiembre de 1555 D. Felipe Segundo en San Lorcço, à 4. de Junio de 1572.

*J Ley vij. Que no se haga execucion en armas, y cavallos, sino en defecto de otros bienes.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que à los vezinos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, y descubridores, y pobladores, y Encomenderos, no se les haga execucion, trance, ni remate, por deudas,

que contraxeren, en las armas, y cavallos, que son obligados à tener, y sustentar, teniendo otros bienes en que se pueda hazer el pago; pero en defecto de ellos, es nuestra voluntad, que puedan ser executados en todo lo susodicho.

*J Ley vij. Que en las execuciones contra vezinos, descubridores, pobladores, y Encomenderos, se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla.*

**S**OMOS Informado, que en virtud de nuestras cedula no se hazia execucion en las personas; esclavos, armas, y cavallos de los vezinos, pobladores, y Encomenderos, de que se han seguido, y figuen muchos inconvenientes en deservicio nuestro, y daño de los tratantes, y otros nuestros subditos, demás de ser cosa escrupulosa para nuestra conciencia, y queriendo remediarlo como conviene. Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores, y otras qualesquier Justicias, que sin embargo de lo susodicho en las execuciones, que en qualquiera forma se hizieren à los vezinos, descubridores, pobladores, y Encomenderos, guarden, y cumplan la orden, que se tiene, y guarda en estos nuestros Reynos de Castilla, conforme à las leyes dellos.

El mismo en Madrid à 2. de Febrero de 1575.

## Libro V. Titulo XIV.

*¶ Ley viij. Que se pueda hazer execucion en oficios vitalicios, y perpetuos.*

D. Felipe Tercero en el Parlamento de Noviembre de 1607. D. Carlos Segundo y la R.G.

**D**ECLARAMOS, Que si algunas personas sirvieren oficios, que no sean renunciabiles por venta, ó titulo nuestro, y fueren executados en ellos por deudas á nuestra Real hacienda, ó á otros terceros, si no tuvieren otros bienes de que pagar, puedan ser vendidos los oficios judicialmente por la vida, y de la forma que los tenían los poseedores, con que en los compradores concurren las partes, y calidades necessarias al exercicio, á satisfaccion de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y siendo tales, y constandoles, que no hubo dolo, y engaño en la venta, se despachará titulo en la forma que se acostumbra, para que los tengan, usen, y exerçan por los dias, y vida de los poseedores, de que han de mostrar testimonio, y recaudo suficiente, por el qual conste, que son vivos los poseedores en principio de cada año, y llevar confirmacion dentro de tres años, contados desde el dia, que se les dieren los titulos, y començaren á exercer, previniendo lo que convenga, para que en estos remates, y execuciones no haya ningun fraude, ni engaño, y que precedan las diligencias necessarias, para que verdaderamente conste, que las personas executadas en los dichos oficios no tienen otros ningunos bienes, y los compradores no sean menores de edad, ni se sirvan por Tenientes, ni otras terceras personas, pero si los ofi-

cios fueren renunciabiles, es nuestra voluntad, que se pueda hazer execucion, y pago en ellos, obligando á los propietarios á que renuncien en los compradores, y de este traspasso sea pagada nuestra Real hacienda de lo que le pertenciere por su mitad, ó tercio.

*¶ Ley ix. Que pagando el executado dentro de setenta y dos horas, no se cobre dezima.*

**E**N Lugar de las veinte y quatro horas, que tenían de termino los executados para pagar, sin causar dezima. Tuvimos por bien de mandar, que passassen setenta y dos, contadas desde la hora en que se trabasse la execucion, como se observa en estos Reynos de Castilla. Y por aliviar á los deudores de las Indias, es nuestra voluntad, que lo mismo se guarde en todas ellas, y que las Justicias, Ministros, y executores, que llevaren dezimas contra lo dispuesto por esta ley, incurran en las penas establecidas contra los que llevan derechos indevidos en el uso y exercicio de sus oficios.

D. Felipe Quarto en Madrid á 22 de Diciembre de 1621. D. Carlos Segundo y la R.G.

El Emperador D. Carlos y el Cardinal G. en Madrid á 24 de Abril de 1540. Los Reyes de Bohemia G. en Castellon de Ampurias á 24 de Octubre de 1548. D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Agosto de 1567. y en San Lorenzo á 15 de Mayo de 1583.

*¶ Ley x. Que en llevar la dezima guarden los Alguaziles la costumbre de cada Lugar.*

**M**ANDAMOS, Que los Alguaziles mayores, y los demás guarden la costumbre de cada Lugar en llevar la dezima de las execuciones, aunque sean los mandamientos de Audiencias, con que no excedan de diez por ciento, así en las que se hizieren

por

## De las entregas, y execuciones.

por deudas , en especie , como en dinero.

*¶ Ley xj. Que en las Provincias donde huviere costumbre lleven los Alguaziles los derechos , conforme à esta ley.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Princi-  
pe G. en  
Monçon  
à 22. de  
Junio de  
1567

**EN** las Provincias donde fuere costumbre, que los Alguaziles lleven por sus derechos de las execuciones à cinco por ciento del primer ciento , y de ai arriba, à razon de dos y medio por ciento , se guarde y cumpla , pena de que si mas llevaren , lo buelvan , con el quatro tanto , y donde no huviere costumbre en contrario , se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla.

*¶ Ley xij. Que los Alguaziles executores no lleven mas de vnos derechos en cada execucion.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 115  
de Aul.  
en To-  
ledo a 25.  
de Mayo  
de 1596

**ORDENAMOS** , Que los Alguaziles no lleven derechos por la execucion de vna deuda , mas que vna vez , aunque la parte à cuya instancia se hiziere conceda dilacion, ó espera al deudor , pena de pagar lo que llevaren de mas , con el quatro tanto para nuestra Camara.

*¶ Ley xiiij. Que en execucion de bienes aplicados à la Camara no se lleven derechos.*

**POR** Las execuciones, que se hizieren en bienes , y maravedis aplicados à nuestra Camara no lleven derechos los Alguaziles , que así es nuestra voluntad.

El mismo  
allí, Ord.  
113.

*¶ Ley xiiij. Que los Alguaziles no puedan llevar derechos de execucion, hasta que esté pagada la parte.*

**ORDENAMOS Y mandamos** , que ningun Alguazil pueda llevar derechos de execucion, si no estuviere primero pagada la parte, pena de perjuro, y de incurrir en las demás contenidas en las leyes, y ordenanças , que sobre esto disponen.

El mismo  
Ord. 107

*¶ Ley xv. Que los Indios no paguen dezima, y en los demás derechos se proceda con moderacion.*

**LOS** Indios han de ser exemptos de pagar dezimas en las execuciones, y en los demás derechos se ha de proceder con mucha moderacion, atendiendo nuestras Justicias à que de nadie sean maltratados, y todos los favorezcan, y alivien quanto fuere posible.

El mismo  
Ord. 118